

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0482/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y que requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal**.

II. El veintiuno de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información pública.

III. Con fecha veintidós de marzo de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veinticuatro de marzo del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0482/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso; por lo que, se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0482/2025.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de diez de abril de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se continuó con el procedimiento, señalando que no se admitió material probatorio en el presente asunto, toda vez que, las partes no anunciaron pruebas; de igual forma, se estableció que los datos personales del recurrente no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12, fracción VII, de la Constitución

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió lo siguiente:

"Mecanismos de participación ciudadana: Requero información detallada sobre los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ayuntamiento, incluyendo programas, actividades, recursos asignados y resultados obtenidos."

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Respuesta: se anexa hipervínculo a la fracción XXXVII MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

<https://tinyurl.com/2yxh29vw>."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0482/2025.

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"Por medio de la presente, deseo expresar mi inconformidad con la respuesta proporcionada a mi solicitud de información realizada.

En dicha solicitud, requerí información detallada sobre los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ayuntamiento,:

Programas y actividades de participación ciudadana.

Recursos a dichos programas y actividades.

Resultados por cada mecanismo de participación.

Sin embargo, la información proporcionada es incompleta e imprecisa, ya que :

No se detallan todos los programas y actividades de participación ciudadana implementados.

No se especifican los recursos económicos, humanos o materiales asignados a cada programa o actividad.

No se incluyen datos claros y verificables sobre los resultados obtenidos por cada mecanismo de participación.

La información proporcionada no permite tener una visión completa y transparente del funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana en el Ayuntamiento.

Esta situación representa un incumplimiento a mi derecho de acceso a la información, ya ya se encuentra proporcionando la información detallada y completa que solicité. Por lo anterior, solicito de forma formal:

-Que se rectifique la respuesta y se exhibe la información completa y detallada sobre los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ayuntamiento, programas, actividades, recursos y resultados obtenidos.

Que se investigan las causas por las no se atendió correctamente mi solicitud.

Que se toman las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro."

Sin que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no ofrecieron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitió ninguna prueba.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día tres de marzo de dos mil veinticinco, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual indico que requería de manera detallada los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ayuntamiento, incluyendo los programas, las actividades, los recursos asignados y los resultados obtenidos, misma que el sujeto obligado contestó que le establecía el hipervínculo de la fracción XXXVII de los Mecanismos de participación ciudadana.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la información entregada fue de manera incompleta, en virtud de que, no se detallan todos los programas y actividades de participación ciudadana implementados; asimismo, no se especificaban los recursos económicos, humanos o materiales asignados a cada programa o actividad y no incluía datos claros y verificables sobre los resultados obtenidos por cada mecanismo de participación, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que ~~no~~ ^{no} rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

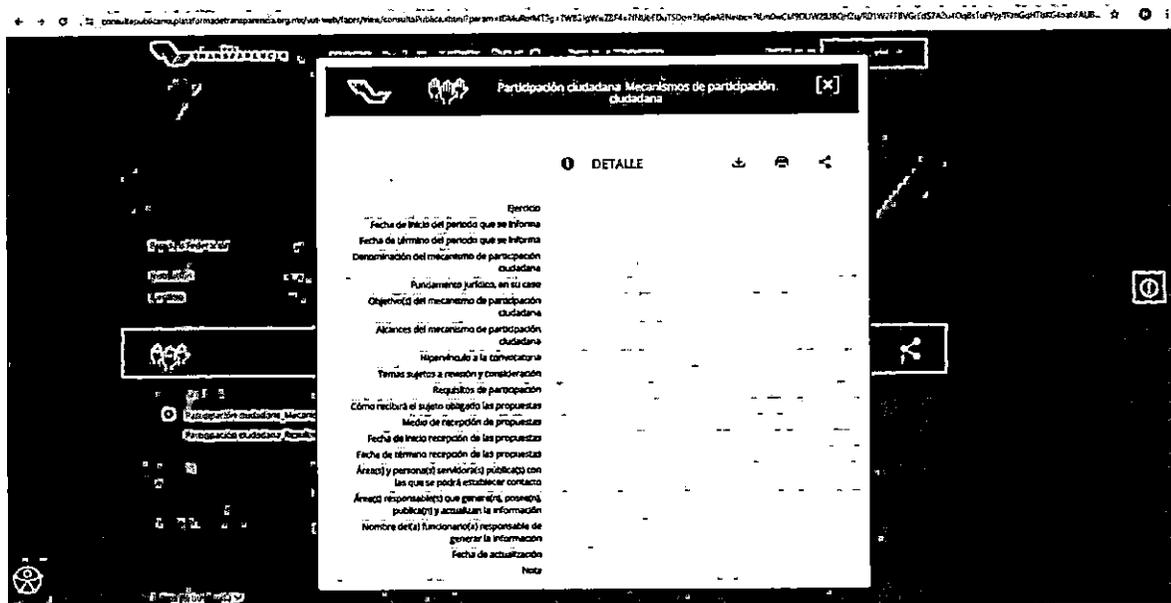
Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente solicitó al sujeto obligado de manera detallada los mecanismos de participación ciudadana, misma que debería contener los programas, las actividades, los recursos asignados y los resultados obtenidos, misma que el último de los mencionados, señaló que dicha información se encontraba en la fracción XXXVIII de los Mecanismos de participación ciudadana, indicando un link.

Por tanto, este Órgano Garante procedió a ingresar al link <https://tinyurl.com/2yxh29vw>, indicado por el sujeto obligado en su respuesta, el cual se observa lo siguiente



Ahora bien, de la captura de pantalla antes plasmada, se advierte que la información que dice: “**Participación ciudadana_Mecanismos de participación ciudadana**”, se encuentra en blanco, por lo que, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el presente asunto, en el sentido, que el sujeto obligado no le proporcionó los programas y actividades de participación ciudadana que implementó; asimismo, no especificaba los recursos asignados a cada programa o actividad y no establecía los resultados obtenidos por cada mecanismo de participación ciudadana.

Por otro lado, el artículo 77 fracción XXXVII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señalan que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, los mecanismos de participación ciudadana; por lo que, el sujeto obligado debe contar con la información requerida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que entregue al recurrente los mecanismos de participación ciudadana, adjuntado los programas, actividades, recursos asignados y los resultados obtenidos o en caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma cerciorándose que se encuentre en dicha página la información solicitada y lo cual deberá ser notificado al recurrente en medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres

días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0482/2025.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0482/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0482/2025/MAG/Resolución